

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065407

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 62/2021, de 27 de enero de 2021

Sala de lo Penal

Rec. n.º 20354/2020

SUMARIO:

Recurso de casación para la unificación de doctrina en el ámbito penitenciario. Requisitos. Progresión de grado. Concesión del tercer grado penitenciario, a un ciudadano extranjero en situación de irregularidad administrativa.

La pretensión deducida de progresión de grado no es procedente dado el alto riesgo de reincidencia en el delito, la ausencia de efecto intimidatorio de la pena, la situación administrativa de irregularidad en España, la ausencia de cumplimiento de un programa específico de tratamiento, la necesidad de consolidar factores de adaptación significativos para llevar un régimen de vida en semilibertad.

Este Recurso de Casación para Unificación de Doctrina puede interponerse contra los autos de las Audiencias Provinciales o de la Audiencia Nacional en materia penitenciaria, en los que se resuelvan recursos de apelación que no sean susceptibles de recurso de casación ordinario.

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver estos recursos en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por resoluciones precedentes a la impugnada. Son requisitos de este recurso:

a) La identidad del supuesto legal de hecho. b) La identidad de la norma jurídica aplicada. c) La contradicción entre las diversas interpretaciones de dicha norma. Y, d) La relevancia de la contradicción para la decisión de la resolución recurrida.

El recurso de casación para la Unificación de la Doctrina en el ámbito penitenciario: a. No es una tercera instancia. b. Han de respetarse siempre los presupuestos fácticos fijados por el Tribunal *a quo*. No cabe apreciar contradicción en la aplicación de la norma: a) cuando ello dependa de comportamientos individualizados, informes o diagnósticos personales y b) cuando las decisiones judiciales respeten el margen de discrecionalidad que la propia norma establezca o permita. No es objeto de este recurso de casación la pertinencia, o no, de clasificar al recurrente en segundo o en tercer grado al depender de comportamientos individuales, pues este recurso tiene como objeto la unificación de doctrina en materia penitenciaria, como hemos dicho y no constituye una tercera instancia que permita impugnar los pronunciamientos de las previas resoluciones judiciales.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), disp. adic. quinta.

PONENTE:

Don Andrés Martínez Arrieta.

Magistrados:

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA
Don ANTONIO DEL MORAL GARCIA
Don ANDRES PALOMO DEL ARCO
Doña ANA MARIA FERRER GARCIA
Don LEOPOLDO PUENTE SEGURA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 62/2021

Fecha de sentencia: 27/01/2021

Tipo de procedimiento: R.CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA

Número del procedimiento: 20354/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/01/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N.6

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: GM

Nota:

R.CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA núm.: 20354/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 62/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta
D. Antonio del Moral García
D. Andrés Palomo Del Arco
D^a. Ana María Ferrer García
D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 27 de enero de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación para unificación de doctrina, interpuesto por el procurador D. Álvaro Ignacio García Gómez en nombre y representación de D. Justo , contra el Auto de fecha 2 de marzo de 2020, dictado por la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta, rollo 13/2020, por el que se acordaba desestimar el recurso de apelación, siendo también parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta, dictó auto de fecha 2 de marzo de 2020 denegatorio del recurso de apelación, contra el auto de 18 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid por el que se desestima el recurso formulado por el interno contra el acuerdo de 10 de junio de 2019 de la Dirección del Centro Penitenciario que mantiene su clasificación en segundo grado de tratamiento. El auto de la Audiencia contiene los siguientes HECHOS:

"PRIMERO: En el expediente más arriba referenciado, del que dimana el presente rollo, se dictó auto por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid con fecha 18 de septiembre de 2019 en el que se desestimaba la queja interpuesta por el interno Justo del Centro Penitenciario de Madrid VI (Aranjuez) formulando recurso contra

el acuerdo del Centro Directivo de fecha 10 de junio de 2019 por el que se le mantenía en el segundo grado de tratamiento.

SEGUNDO: Contra el mismo se recurre en apelación, recurso que fue tramitado conforme a derecho es remitido al órgano sentenciador, esta Sección de la Audiencia Provincial para su resolución,

TERCERO, En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar resolución."

Segundo.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "PARTE DISPOSITIVA En su virtud, LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto a instancia de la defensa de Justo confirmando en su integridad el Auto de 18 de septiembre de 2019 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid sin hacer expreso pronunciamiento de las costas de esta alzada. [...]"

Tercero.

Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación para la unificación de doctrina por la representación de D. Justo, que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto.

Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación del recurrente, formalizó el recurso, alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA:

PRIMERO. Esta parte entiende que El Auto recurrido contiene doctrina errónea respecto de la de contraste, dado que el Auto recurrido incurre en aplicación e interpretación errónea de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento Penitenciario .

Quinto.

Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Sexto.

Por Providencia de esta Sala de fecha 7 de enero de 2021 se señala el presente recurso para fallo para el día 26 de enero del presente año, prolongándose la deliberación del mismo hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Se formaliza un motivo de casación para unificación de doctrina en materia penitenciaria arguyendo que el Auto objeto de su recurso es dictado en contradicción con otras resoluciones recaídas sobre la misma cuestión, la concesión del tercer grado penitenciario, a un ciudadano extranjero en situación de irregularidad administrativa.

En la resolución recurrida se constatan las exigencias de la progresión en grado que se solicita y, respecto al interno, se afirma que la pretensión deducida de progresión de grado no es procedente dado el alto riesgo de reincidencia en el delito, la ausencia de efecto intimidatorio de la pena, la situación administrativa de irregularidad en España, la ausencia de cumplimiento de un programa específico de tratamiento, la necesidad de consolidar factores de adaptación significativos para llevar un régimen de vida en semilibertad.

Es decir, la resolución recurrida, argumenta sobre varios criterios que son tenidos en cuenta para la denegación de la progresión en grados, criterios que aparecen afectados al tratamiento penitenciario y que evidencian un tratamiento individualizado acorde a las exigencias de la normativa que lo regula.

Como dijimos en la STS 780/2015, de 9 de diciembre, el recurso de casación para Unificación de Doctrina en materia penitenciaria, introducido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la reforma operada por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, interpretado por el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, celebrado el día 22 de julio de 2004, que examinó el alcance y contenido de este Recurso de Casación para Unificación de Doctrina puede interponerse contra los autos de las Audiencias

Provinciales o de la Audiencia Nacional en materia penitenciaria, en los que se resuelvan recursos de apelación que no sean susceptibles de recurso de casación ordinario. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver estos recursos en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por resoluciones precedentes a la impugnada. Son requisitos de este recurso: a) La identidad del supuesto legal de hecho. b) La identidad de la norma jurídica aplicada. c) La contradicción entre las diversas interpretaciones de dicha norma. Y, d) La relevancia de la contradicción para la decisión de la resolución recurrida.

El recurso de casación para la Unificación de la Doctrina en el ámbito penitenciario: a. No es una tercera instancia. b. Han de respetarse siempre los presupuestos fácticos fijados por el Tribunal a quo. Y, c. No cabe apreciar contradicción en la aplicación de la norma: a) cuando ello dependa de comportamientos individualizados, informes o diagnósticos personales y b) cuando las decisiones judiciales respeten el margen de discrecionalidad que la propia norma establezca o permita. (En similares términos la STS 586/2019, de 27 de noviembre).

Dada la naturaleza unificadora y especial del recurso planteado debe recordarse que no es objeto de este recurso de casación la pertinencia, o no, de clasificar al recurrente en segundo o en tercer grado al depender de comportamientos individuales, pues este recurso tiene como objeto la unificación de doctrina en materia penitenciaria, como hemos dicho más arriba, y no constituye una tercera instancia que permita impugnar los pronunciamientos de las previas resoluciones judiciales.

Consecuentemente, el recurso se desestima al no tratarse de materia propia del recurso de unificación de doctrina en materia penitenciaria.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación procesal de D. Justo, contra el Auto de fecha 2 de marzo de 2020, dictado por la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta, rollo 13/2020, por el que se acordaba desestimar el recurso de apelación.

Condenar de oficio al recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Antonio del Moral García
Andrés Palomo Del Arco Ana María Ferrer García
Leopoldo Puente Segura

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.